



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **23 DE ABRIL** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/38/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y por extemporaneidad.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/38/2019.

ACTOR: MARÍA DEL REFUGIO CHACÓN CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE  
DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN INTERNA DE LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAZAS, DURANGO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2018 – 2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 22 de abril de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARÍA DEL REFUGIO CHACÓN CASTILLO; en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en Nazas, Durango; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



## **I. ANTECEDENTES.**

1.- El día 17 de enero de 2019, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, con motivo del proceso electoral local 2018 – 2019.

2.- El día 15 de febrero de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de los miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango.

3.- El día 10 de marzo de 2019, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los candidatos a miembros del ayuntamiento de Nazas, Durango.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**



Mediante proveído de fecha 27 de marzo del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/38/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal



y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“Computo Municipal de la elección interna del Partido Acción Nacional de candidata a Presidencia Municipal de Nazas, Durango y en consecuencia la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.”

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Nazas, Durango.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que



puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por el C. HECTOR MANUEL SARMIENTO RENTERIA y por los CC. MARIO JIMENEZ RODELO y AGUSTIN RIVAS RODRIGUEZ, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los ciudadanos antes mencionados.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a los derechos partidistas de los ciudadanos descritos en el párrafo que antecede, tomando en consideración que los que suscriben dicho escrito, no se encuentran facultados para interponer algún medio de impugnación, en nombre de la candidata MARIA DEL REFUGIO CHACON CASTILLO, por violaciones en la jornada electoral intrapartidaria del Partido Acción Nacional, para elegir a la candidata a Presidente municipal de Nazas, Durango, llevada a cabo el día 10 de marzo de 2019, ya que el derecho de comparecer con algún medio de impugnación es única y



exclusivamente de la precandidata registrada que considere alguna violación a sus derechos en el proceso de mérito.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es decir, del escrito de los CC. HECTOR MANUEL SARMIENTO RENTERIA, MARIO JIMENEZ RODELO y AGUSTIN RIVAS RODRIGUEZ, le sobreviene la causal de improcedencia por falta de interés jurídico,

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 89, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

#### **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.



**2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.**

**(Énfasis añadido)**

Por consiguiente al no tener carácter de precandidato, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

#### **Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**(...)**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un**



modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido, resulta aplicable para desechar el escrito de impugnación signado por los CC. HECTOR MANUEL SARMIENTO RENTERIA, MARIO JIMENEZ RODELO y AGUSTIN RIVAS RODRIGUEZ, el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente



**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Aunado a lo anterior, y en cuanto al escrito de impugnación signado por la C. MARIA DEL REFUGIO CHACON CASTILLO, precandidata del Partido Acción Nacional a miembro del ayuntamiento de Nazas, Durango, derivado del mismo expediente materia de la resolución del expediente CJ/JIN/38/2019, **NO es materia de impugnación**, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos se percibe de manera clara que la actora recurre el día 25 de marzo de 2019, según el acuse de recibido de esta Comisión de Justicia



y los supuestos actos de los cuales se duele la actora, son llevados a cabo el día 10 de marzo de 2019, día de la jornada intrapartidaria.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desecharamiento del presente Medio de Impugnación.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

### **Artículo 7**

1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



### **Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:



**Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

(...)

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**



Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día jueves 14 de marzo de 2019, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el impetrante son referentes a supuestas violaciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral intrapartidaria, la cual tuvo verificativo el día domingo 10 de marzo del año en curso, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Domingo 10 de marzo de 2019
Primer día para impugnar	Lunes 11 de marzo de 2019
Segundo día para impugnar	Martes 12 de marzo de 2019
Tercer día para impugnar	Miércoles 13 de marzo de 2019
<b>Cuarto y último día para impugnar</b>	<b>Jueves 14 de marzo de 2019</b>
Fecha en que recurre el actor	Viernes 25 de marzo de 2019

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y por extemporaneidad.



**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**

